

Pero Ferrandes de Ouiedo, escriuanno de nuestro sennor el rrey e su notario publico en la su corte, e en todos los sus regnos, vi e ley la dicha carta de preuillejo original onde este traslado fue sacado, e lo conçerte, en presencia de los dichos testigos e es açierto; el qual va escripto en siete fojas de quarto de pliego de papel çeuty, e en fin de cada plana la sennal de mi nombre, e por ende fis aqui este mi sig (*signo*) no en testimonio de verdat. Pero Ferrandes”.

V

PRIVILEGIOS A LA CIUDAD DE MURCIA

En el riquísimo y casi inexplorado Archivo Municipal de Murcia se conservan gran cantidad de documentos reales de extraordinario interés, no sólo para la historia política, sino también para el estudio de la vida local y de las instituciones jurídicas. Damos a conocer hoy algunos de ellos, a nuestro entender inéditos, elegidos de los más importantes entre los correspondientes al turbulento período de la minoría de Alfonso XI¹.

Estos documentos, que contienen diferentes disposiciones, en su mayor parte de tipo penal, fueron otorgados por el rey y sus tutores, a petición del concejo de Murcia, aclarando y complementando la legislación observada en la ciudad, que los regidores consideraban insuficiente y, algunas veces, contraria al servicio de la justicia.

Murcia se regía por el fuero de Sevilla, concedido con otras franquizas y libertades por Alfonso X². Este fuero³ es, con algunas adiciones, el mismo otorgado en 1118 por Alfonso VII a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo⁴. En él manda el rey se juzguen todos, por el Fuero Juzgo⁵. Por tanto, en Murcia se seguía también este cuer-

1 Sobre este monarca tiene una monografía (*Historia política, diplomática y militar de Alfonso XI*), premiada en 1910 por la Real Academia de la Historia, y aún inédita, el ilustre catedrático y académico don ANTONIO BALLESTEROS BERETTA.

2 Sevilla, 14 de mayo de 1266. Original en el Archivo. CASCALES lo extrajo en sus *Discursos históricos de Murcia* (3.^a ed., Murcia, 1874, págs. 56-57), y ha sido publicado íntegro por VALLS Y TABERNER en *Los Privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia*. Discurso inaugural de la Universidad de Murcia. Curso 1923-24. Barcelona, 1923. Doc. núm. 1, págs. 23-26.

3 El fuero de Sevilla fué dado a esta ciudad, el 15 de junio de 1250, por su conquistador Fernando III. Ha sido publicado, en una versión castellana hecha en tiempo de los Reyes Católicos, por Diego ORTIZ DE ZÚÑIGA y Antonio María ESPINOSA, *Anales de Sevilla*, I, Madrid, 1795, págs. 62-67.

4 Véase en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, Madrid, 1847, páginas 363-369.

5 *Et omnia judicia eorum secundum librum iudicum sint iudicata* (MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 363).

po legal ¹. El indicado Fuero de Toledo se completaba con otras disposiciones reales ², observadas también en Sevilla ³, y que hemos de suponer, a su vez, tendrían vigencia en Murcia. De los documentos que publicamos ⁴ se deduce que el Fuero Real era observado en esta ciudad, aunque no existe, que nosotros sepamos, privilegio de su concesión.

Se conservan estos documentos en un libro de copias de cartas de Alfonso XI, los infantes don Pedro y don Juan Manuel, el adelantado Pedro López de Ayala y otros, que carece de signatura. Se compone de sesenta y nueve folios en papel, escritos en letra cortesana ⁵, de una misma mano. Está encuadernado en piel sobre cartón; su tamaño es de 21 por 28 centímetros, aproximadamente, y se encuentra en buen estado de conservación. Este libro, como casi todos los capitulares y registros del Archivo, está registrado por el escribano Alonso Enríquez, en 30 de octubre de 1600, certificando el número de folios que tiene en dicha fecha.

La mayor parte ⁶ de estas disposiciones fueron confirmadas, con pequeñas variaciones en algunos casos, sin importancia, en privilegio otorgado a Murcia por Alfonso XI, en Soria, el 26 de febrero de 1329, y que se conserva original en el Archivo ⁷.

En la transcripción hemos conservado rigurosamente la ortografía original, limitándonos a pequeños cambios en mayúsculas y minúsculas, unión de algunas palabras, separadas en el manuscrito, y separación de otras indebidamente unidas; se han mantenido las grafías dobles, salvo cuando la palabra empieza por mayúscula (Ssevilla = Sevilla); hemos des-

1 Lo demuestra, entre otras cosas, las aclaraciones al fuero pedidas por el concejo de Murcia al alcalde mayor de Sevilla don Diego Alfonso, en que se hacían diferentes preguntas sobre la inteligencia de varias leyes. (Publicado por MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, III, Madrid, 1813, págs. 13-17.)

2 Gran parte de las concesiones hechas a Toledo han sido publicadas por MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, págs. 360-389.

3 ORTIZ DE ZÚÑIGA Y ESPINOSA (*ob. cit.*, págs. 68-76) publican un traslado de los fueros de Toledo, que pidió a esta ciudad, en 3 de enero de 1323, el alcalde mayor de Sevilla, Diego Alfonso. En este traslado se contiene un privilegio expedido por Fernando III en Madrid, el 16 de enero de 1222, confirmando el fuero ya citado de Alfonso VII, que inserta en castellano, y cuatro privilegios más de Alfonso VIII, en los que se omite la fecha de concesión. Este documento ha sido publicado también por Miguel DE MANUEL, *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III*, Madrid, 1800, pág. 313.

4 Vid. los núms. III y IV.

5 Probablemente se copiarían inmediatamente después de su llegada, una vez presentados y publicados en concejo general. (Véase el encabezamiento del documento núm. III, que tardó en llegar a Murcia, desde Segovia, diecinueve días.)

6 Números II, III, IV, V (1, 2, 5, 6, 8 y 9) y VI (6 y 7).

7 Este importante documento está copiado también en el citado Libro de Privilegios (fols. 54 v.^o-57 v.^o), y contiene otras interesantes disposiciones (*sobre la muger que alguno ome la forçare*, etc.).

hecho la r mayúscula en doble r y hemos puntuado con arreglo al sistema moderno. Para mayor claridad también hemos separado, a veces, las distintas disposiciones contenidas en un documento, enumerándolas.

JUAN TORRES FONTES.

EMILIO SÁEZ.

I

1315, Agosto, 5. Burgos.

SENTENCIA DICTADA POR EL INFANTE DON PEDRO, TUTOR DE ALFONSO XI, CONTRA EL MORO DE BLANCA MAHOMAT ABOLLEXE, QUE, HACIÉNDOSE PASAR POR CRISTIANO, COHABITÓ CON UNA CRISTIANA, Y CONTRA EL CRISTIANO JUAN DE DIOS QUE COOPERÓ EN EL ENGAÑO ¹.

Fol. VII, r. y v.º.

De mi Infante don Pedro, fiiio del muy noble Rey don Sancho, tutor con la Reyna donna Maria mi madre e con el Infante don Johan mio tio, del Rey don Alfonso, mio sobrino, e guarda de su rregnos, a vos Pero Guiralt e Bernat Cesfabregues, alcalles en la cibdat de Murcia, salut como aquellos en que fio e para quien querria mucha buena ventura. Vi vuestra carta, que me enbiastes, en que me faziades saber que vn christiano a quien dizien Johan de Dios e vn moro a quien dizien Mahomat Abollexe, de Negra ², viniera de Cieça a vuestro logar, e estando ay que fueron acusados que aquel moro que auia yazido con vna christiana a quien dezian Mari Ferrandez en semejança de christiano, e este Johan de Dios que fué ayuntador del pleito, e que dixera a Mari Ferrandez que este Mahomat que era christiano, e con este enganno qual fiziera Johan de Dios que ouiera a consentir de yazer con el dicho Mahomad. E vos sobresto que fezistes pesquisa e supistes la verdat que era asi, e por que non auie en vuestro fuero ley que fablase en tal caso que vos non atreustes a fazer y justicia, e que me pediades mercet que vos enbiase mandar como tenia por bien que y fiziesedes. E yo, visto la dicha carta e todo el proceso deste fecho en commo paso, que me enbiastes, auido consejo con omes buenos e sabios e con los alcalles del Rey e mios, ffalle que el dicho moro Mahomad deue morir por este fecho. E otrosi, por quanto parece que este Johan de Dios fué ayuntador del fecho, e enganno a la dicha Mari Ferrandez, e fue alcahuete e ensuziador de nuestra ley, que deue morir, e quel deuedes dar pena de erege, E otrosi, por quanto paresce que la dicha Mari Ferrandez fue engannada por el dicho Johan de Dios, e non fue sabidora del fecho, que deue ser suelta de la prision. Por que vos

¹ Este documento ha sido extractado y dado a conocer por CASCALES, *ob. cit.*, págs. 90-91.

² Se trata de la actual BLANCA, villa con ayuntamiento en la provincia de Murcia, partido judicial de Cieza.

mando, vista esta mi carta, que matedes a los dichos Johan de Dios e Mahomat por justicia de fuego, e que soltedes luego de la prisión a la dicha Mari Ferrandez. E de aqui adelante que lo ayades asi por ley e lo vsedes en tales casos commo este. E desto vos envio esta mi carta, seellada con mio sello, dada en Burgos, cinco dias de Agosto era de mill CCCLIII annos. Johan Guillen de Vitoria, alcalde del rrey e del infante, a quien el infante don Pedro mando librar este pleito, la mando facer. Yo Pero Johan de Palencia la escreui. Johan Guillen pronuncio.

II

1320, Octubre, 16. Valladolid.

DISPOSICIONES DADAS POR ALFONSO XI, CON CONSEJO DE SU TUTORA LA REINA DOÑA MARÍA, CONTRA LOS QUE TALEN ÁRBOLES AJENOS ¹.

Fols. X v.^o-XII r.

Carta plomada en razon de la pena daquellos que cortan e talaren arboles e huertas ajenas.

En el nonbre de Dios, que es padre e Fiio e Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero que viue e rreyna para siempre jamas, e de la bienauenturada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onrra e a seruicio de toda la corte celestial, quiero que sepan por esta mi carta todos los omes, asi los que agora son commo los que seran daqui adelante, commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, por que vos el Concejo de la cibdat de Murcia me enbiastes dezir por vuestras peticiones, que me dieron de vuestra parte Alfonso Ferrandez de Biedma, mio vasallo, e Furtado Royz de Gamarra, e Bernat de Fabregues, e Berenguer de Quexans, vuestros vezinos, que enbiastes a mi con vuestras cartas e con vuestro mandado, de commo por rrazon que en el vuestro fuero que auedes non pone pena contra los que cortan huertas arboladas, o vinnas o panes, si non pena de dineros ², e que la pena que sobresta rrazon pone que es muy pequenna

1 Estas mismas disposiciones están contenidas, con otras, en un privilegio de Alfonso XI expedido en Córdoba a 12 de diciembre de 1220 (Libro citado, folios 15 r.-18 v.^o).

2 En el FUERO REAL (Lib. IV, tit. IV, ley II) se establece: *Si algún home tajare arboles que lleven fruta, sin placer de su dueño, peche por cada uno tres maravedis: e si non diere fruto, peche por cada uno dos maravedis: e si aquel que tajare lo llevare, o mandare llevar, pechele con otra tal a su dueño, o el precio sobredicho, sobre la caloña sobredicha del tajar.* (CÓDIGOS ESPAÑOLES, CONCORDADOS Y ANOTADOS, I, Madrid, 1847, pág. 403. En adelante citaremos esta obra con la sigla CE.)

e de tan poca contia que los omes no la temian, e que por esto que se fazian muchos males atreuiendose algunos a fazer mal en los arboles que lieuan fructo, e que por esta rrazon tomauades grandes dannos, e sennaladamente agora poco tienpo ha auia acaescido que omes con sierras aserraran toda vna huerta, e que segun la pena que el vuestro fuero ponie fasta aqui en esta rrazon non se podia poner y escarmiento asi commo deuia a tan grande fue el danno que se fizo. Por ende e por que en tal cosa commo esta quando acaesciese daqui adelante se pudiese poner escarmiento porque ninguno non se atreuiese a fazer tal cosa, que me pedia des merced que touiese por bien de vos dar ley en esta rrazon por que la ouiesedes por fuero daqui adelante, e vos mandase ende dar mi carta. Yo el sobredicho Rey don Alfonso, por voluntat que he de vos facer mucho bien e mucha merced, e por que sobre tal cosa commo esta quando acaesciese daqui adelante se faga justicia e escarmiento, con consejo e con otorgamiento de la rreyna donna Maria, mi auela e mi tutora, auido acuerdo sobrello con los mios alcalles e con omes buenos de mi corte, sabidores de fuero e de derecho, tengo por bien e mando que cualquier ome que cortare arboles agenos que lleuen fructo, que fasta quatro arboles que corte que peche por ende al duenno cuyos fueren los arboles la rrenta que podria rrender cada arbol fasta diez annos; e esto que sea visto e apreciado por dos omes buenos que den para ello los alcalles de y de la cibdat, e que peche al tanto a mi o al rrey que despues de mi rreynare en los mios rreynos. E si non ouiere la quantia por que pueda pechar estas penas del rrey e de la parte, que le den por cada arbol cinquenta açotes. E si fueren omes fijosdalgo o aquellos que defiende el fuero que non sean açotados, mando que si non ouiere de que pechar las dichas penas, commo dicho es, que lo prendan e que yaga vn anno en la prision, e si fasta vn anno non ouiere de que pagar quel echen de la cibdat por diez annos. E si de quatro arboles adelante fasta diez arboles cortare, quel corten la mano derecha al que los cortare e que peche la rrenta a la parte e la pena al Rey asi commo sobredicho es. E si cortare de diez arboles adelante que lo maten por ello, e, si ouiere de que, que peche el danno a la parte segun dicho es. E mando que lo cunplan esto los alcalles de y de la cibdat, e si lo non cunplieren asi, mando al adelantado que andare por mi en la tierra ge lo faga conplir. Ende mando e defiendo firmemente, que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esta mi carta para le quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme ya en coto mill marauedis, e a la parte el danno que rrecibiese doblado. E por que esto sea firme e estable para sienpre mande vos dar esta mi carta, seellada con mio sello de plomo. Fecha la carta en Valladolid, jueues XVI dias andados del mes de othubre, era de mill CCC LVIIIº annos. Yo Gil Gonzalez la fiz escreuir por mandado del Rey e de la Reyna donna Maria, su auela e su tutora, en el IXº anno que el sobredicho Rey don Alfonso rreyno. Domingo Perez. Royz Martinez. Pedro Rendel. Ruy Ferrandez. Martin de (*una abreviatura dudosa*) V.^a Johan Alfonso. Johan Garcia.

III

1321, Agosto, 11. Segovia.

DISPOSICIONES DICTADAS POR ALFONSO XI, CON SU TUTOR EL INFANTE DON JUAN MANUEL, SOBRE HURTOS Y QUEBRANTAMIENTOS DE PUERTAS Y CERRADURAS.

Fols. XIX r.-XX r.

De hurtos e de esqueciar puertas, si lo faze tres vezes que muera.

Domingo, treynta dias de Agosto, era de mill CCC LIX° annos, fue presentada e publicada en Murcia en Concejo general vna carta de nuestro sennor el Rey, seellada con su sello en las espaldas, que dize asi:

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, al Concejo e a los alcalles de la ciudat de Murcia, que agora y son o seran de aqui adelante, salut e gracia. Sepades que Furtado Royz de Gamarra e Guillen Celrran, vuestros mandaderos, vinieron a mi e a don Johan, fio del infante don Manuel, mio tio e mio tutor é guarda de mios Reynos, e presentaronme dos capitulos que me enbiastes: el primero en que dezides que el fuero de Seuilla, de que vos vsades, que es menguado en rrazon de los hurtos, que tan gran pena han aquellos que hurtan dos o tres vezes o mas commo el primero e non mayor¹, e por esta rrazon que se mengua la mi justicia, e desto que enbiastes vna carta al rrey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, que mejorase la dicha ley e que mandase lo que la su merced fuese, e el que vos enbiara su carta en esta rrazon, en que mandaua e tenia por bien que los que hurtasen, por el primer furto que fuesen açotados e que pagasen las nouenas, e por el segundo furto quel cortasen las orejas, e por el tercero furto que lo enforcasen². E porque agora ha acaescido entre vos que algunos son presos por vn furto, e quando les tomaron la confesion confesaron que auien fecho muchos otros hurtos, e que ha dubda entre vos si estos hurtos tantos confesados se entendran por tres hurtos condepnados por juyzio; e si

1 En el fuero de Toledo (MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 366) se disponía: *Si quis vero cum aliquo furto probatus fuerit, totam calupniam secundum librum iudicum solvat.*

Y en el FUERO JUZGO (Lib. VII, tit. I, I): *Quod si rerum causa grandis est, si ingenuus est cum infamio hoc novencuplam, servus vero sexcuplam compositionem exolvat, et centum insuper flagella idem servus suscipiat. Quod si idem ingenuus unde componat non habuerit, et ei quem infamare tentavit, et ei cui mentitus est, pariter serviturus tradatur. Servus vero si compositionem pro se exsolvere non potuerit, aut si noluerit pro eo satisfacere dominus, servum pro reatu tradere non moretur.* (CE, I, pág. 49.)

2 Véase la nota siguiente.

enantaredes contra ellos a muerte, asi commo si fuesen tres furtos judgados. A esto vos digo que si, e mando que en tales commo estos que muchos furtos confesaren por diversos tienpos a diversas personas, que daqui adelante, quando acaesciere, que los matedes por ello. E otrosi, al segundo capitulo que me enbiastes, en que estauades en dubda que quando algunos desquiciauan las puertas o quebrantauan las cerraduras dellas para furtar, este desquiciar o quebrantamiento de cerraduras si se entendie por cosa furtada, porque en el fuero de las leyes ay una ley que dize que quien egle-sia quebrantare o casa foradare para furtar muera por ello ¹. A esto vos digo que quien desquiciare puerta o quebrantare las cerraduras, desque fueren cerradas, para furtar, que se entienda asi por foradada la casa commo si la foradase en otra parte, e deue hauer aquella mesma pena. E mando e tengo por bien que los que tal quebrantamiento fizieren que fueran por ello bien asi commo si la foradasen por otra parte. Dada en Segouia, honze dias de agosto, era de mill CCC LIX^o annos. Yo Alfonso Perez, la fiz escreuir por mandado del Rey e de don Johan, su tio e su tutor. Alfonso Perez, Martin Perez, Johan Aluarez. V.^a

IV

1322, Abril, 28. Laguna.

DISPOSICIONES DADAS POR ALFONSO XI, CON SU TÍO EL INFANTE DON JUAN MANUEL, SOBRE EL DELITO DE ADULTERIO DE MOROS Y JUDÍOS CON CRISTIANA.

Fols. XX v.^o-XXI r.

Moro o jodio que fiziere adulterio con christiana.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, al concejo de la noble cibdat de Murcia, salut e gracia. Sepades que Pedro Martinez Caluillo, Johan Lopez de Villacastiello e Manuel Porcel, vuestros mandaderos, me mostraron vna vuestra carta e tres capitulos: El vno en rrazon de la pena que deuen hauer los moros o

1 FUERO REAL (Lib. IV, tit. V, ley VI):

Todo home que foradare casa, o quebrantare Iglesia por furtar, muera por ello. E si alguno furtare alguna cosa que vala quarenta maravedis, o dende ayuso, peche las novenas, las dos terceras partes al dueño del furto, e las siete partes al Rey: e si no hubiere de que lo pechar, pierda lo que hubiere, e cortenle las orejas; y esto sea por el primer furto: e si furtare otra vez, muera por ello: e si el furto primero valiere mas de quarenta maravedis, peche las novenas, así como sobredicho es: e si no hubiere de que lo pechar, cortenle las orejas y el puño. (CE, I, pág. 406.)

jodios que fazen adulterio con christianas¹; el otro de lo que deue ser fecho de cada vno de estos quando el vno otorga el maleficio e el otro lo niega, auiendo sufridos los tormentos quel deuen ser dados; el tercero, daquellos que toman e rreciben personerías en los pleitos dotrie e vsan dellas. E porque el vuestro fuero non fabla de todo esto conplidamente, que me pediades mercet que mandase y lo que touiese por bien. E yo con acuerdo e consejo de don Johan, fiio del infante don Manuel, mio tio e mio tutor, mando que todo moro e jodio que fuere fallado que fizo adulterio con christiana, sean quemados el e ella fasta que mueran en el fuego. E si el vno dellos otorgare el adulterio e el otro lo negare, el que lo otorgare muera commo dicho es, e el que lo negare, auiendo sufrido todos los tormentos quel deue dar segun fuero e derecho, sea quito de la dicha pena, saluo si le fuere prouado commo deue, que non es rrazon que por el vno conoscer e otorgar contra si, el otro sea condepnado, maguer aya presunpciones que lo fiziera. E quanto en lo de los personeros, despues que las Cortes fueren tenidas, ante que los dichos vuestros mandaderos se vayan, yo en vno con el dicho don Johan lo librare commo fallaremos por derecho. Dada en Laguna, XVIII^o dias de abril, era de mill CCC LX annos. Yo Johan Martinez, la fiz escreuir por mandado del Rey e de don Johan, su tio e su tutor. Alfonso Yanes. Gil Perez. Pero Ferrandez. V.^a Johan Sanchez. Alfonso Perez.

1 En las PARTIDAS, que habían de tener vigencia más tarde, se determinaba: [Partida VII, tit. XXIV, ley IX]: *Atreuencia, e osadia muy grande fazen los Judios, que yazen con las Christianas. E porende mandamos, que todos los Judios contra quien fuere prouado de aqui adelante que tal cosa ayan fecho, que mueran por ello. Ca si los Christianos que fazen adulterio con las mugeres casadas, merescen porende muerte, mucho mas la merescen los Judios que yazen con las Christianas, que son espiritualmente esposas de nuestro Señor Jesu Cristo, por rrazon de la Fe, e del Baptismo, que rescibieron en nome del. E la Christiana que tal yerro fiziere, non tenemos por bien que finque sin pena. E porende mandamos, que si fuere virgen, o casada, o biuda, o muger baldonada que se de a todos, que aya aquella mesma pena, que diximos en la postrimera ley en el título de los Moros, que deue auer la Christiana que yoguiere con moro. (CE, IV, 1848, página 432.)*

[Partida VII, tit. XXV, ley X]: *Si el Moro yoguiere con la Christiana virgen, mandamos que lo apedreen por ello; e ella, por la primera vegada que lo fiziere, pierda la meytad de los bienes, e heredelos el padre, o la madre, o el auuelo, si los ouiere; si non, ayalos el Rey. E por la segunda, pierda todo lo que ouiere, e heredando los herederos sobredichos, si los ouiere; e si non los ouiere, heredelos el Rey, e ella muera por ello. Esso mesmo dezimos, e mandamos, de la biuda que esto fiziere. E si yoguiere con christiana casada sea apedreado por ello; e ella sea puesta en poder de su marido, que la queme, o la suelte, o faga della lo que quisiere; e si yoguiere con muger baldonada que se de a todos, por la primera vez açotenlos de so vno por la Villa; e por la segunda vegada mueran por ello. (CE, IV, pág. 436.)*

V

1322, Mayo, 20. Valladolid.

CUADERNO DE DISPOSICIONES DADAS AL CONCEJO DE MURCIA, POR ALFONSO XI, CON SU TÍO Y TUTOR EL INFANTE DON JUAN MANUEL, EN LAS CORTES DE VALLADOLID¹.

Fols. XXIV r.-XXVIII r.

Sepan quantos este quaderno vieren, commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, por grandes bollicios e escandalos que eran nascidos en los mios Reynos, e muchos furtos e rrobos e males e dannos que se y fazian, e por la contienda que era en rrazon de la mi tutoria e por mengua de la justicia que se non fazia, en que yo tomaua gran deseruicio e la mi tierra gran danno e gran astragamiento, enbie mis cartas por todas las partes de mios Reynos, en que les mande que se ayuntasen a Cortes en Valladolid, do yo era. E vinieron y el infante don Phelipe, e don Johan, fíio del infante don Manuel, e don Johan, fíio del infante don Johan, e los arçobispos de Toledo e de Santiago e de Seuilla, e los mas de todos los otros perlados de mios Reynos, e los maestros de Santiago e de Calatraua, e el prior del Espital, e los procuradores de las ciudades e de las villas de mio sennorio, entre los quales vinieron y por procuradores del Concejo de la noble ciudat de Murcia, Pero Martínez Caluillo, e Johan Lopez de Diacastillo, e Manuel Porcel, e rrecibieron por tutor e guardador de mis Reynos al dicho don Johan, fíio del infante don Manuel, e fizieronle jura e pleito e omenage, por el poder de la personeria que trayen del dicho Concejo de Murcia, que lo ouiesen el Concejo dende por mio tutor, e lo obedeciesen, e fiziesen por el e por las cartas mias e suyas que el enbiase, el acogesen en la villa asi commo a mio tutor. E los dichos procuradores de parte del dicho Concejo, pidieron a mi e al dicho don Johan, mio tio e mio tutor, sus peticiones, aquellas que auien menester e les cunplian. E yo, por consejo e otorgamiento del dicho don Johan, otorguegelas en esta guisa:

[1] Primeramente, por rrazon que acaescian muchas vezes en la dicha ciudat de Murcia, ante los alcalles, que algunos por las debdas que otros les deuian e las comiendas que dellos tienen, maguer touiessen ende car-

1 De las Cortes de Valladolid de 1322 se han publicado, solo, el cuaderno otorgado por el infante don Felipe a los Concejos de Castilla, León y las Extremaduras, que le tomaron por tutor, y el Ordenamiento hecho a petición de los abades y abadesas de los monasterios del reino de Castilla por don Juan, hijo del infante don Juan, como tutor del rey don Alfonso XI. (Véanse ambos en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, I, Madrid, 1861, págs. 337-369 y 369-389, respectivamente.)

tas publicas, auian a andar mucho tiempo en pleito con aquellos a quien las demandauan, e esto era gran danno de las gentes, pidieronme merced que mandasse que quando alguno demandase debda o comienda contra otro con carta publica que fuese fecha por notario conoscido de Murcia o del Reyno, que el alcalde ge lo acotase segun era vso en los otros acostamientos que se fazian por juyzio, sin otro pleito, e que entregase por ello al demandado en esta misma manera que era acostunbrado de los otros acostamientos, pero si en el tiempo de la entrega, ante que fuese pagado della el que demandase, o despues que fuese pagado fasta vn anno, el otro pudiese mostrar que la debda o la comienda fuera pagada, ante que la carta fuese acotada, quel pechase en duplo el demandador todo lo que prouase que fuera pagado, esto sin otro pleito. Por que tengo por bien e mando, que quando alguno demandare deuda o comienda contra otro e mostrare ende carta publica fecha por qualquier notario conoscido, que el alcalde lo acote e entregue por ella al demandador segun es costumbre de los otros acostamientos que se fazen por juyzio, sin otro pleito, tomando fiador del demandador, que si el demandado fasta dos annos despues mostrare que la debda o comienda era pagada, que el demandador torne al demandado con el duplo tanto quanto prouase que fue pagado ante la dicha entrega o acostamiento, luego sin oymiento de juyzio. E esto sea entendido solamente en las cartas que se faran daqui adelante.

[2] Otrosi, por rrazon que acaescia muchas vezes que omes estrannos e de la cibdat fazian sus personeros en sus pleitos que auian con otros, e en leuando el pleyto quando se les apagaua e entendien perderlo, dexauan las personerias e rrenunciauan el galardon que por ello deuiian hauer, e dende adelante no podien ser premiados de leuar el pleito segun fuero de las leyes, e que por esto venia gran danno e alongamiento a los pleitos que el otro parte de cabo auia de buscar al principal para quel atasen ante los alcaldes, e a las vezes non era en la tierra nin en logar do se pudiese fallar, pidieronme merced que mandase que despues que algunos tomasen e rrecibiesen personerias en pleitos de otrie e vsasen dellas, que los non pudiesen dexar sinon por cosas sennaladas que en el dicho fuero de las leyes dize¹, e que fuesen tenidos de leuar los pleitos fasta que fuesen acabados, o que presentasen en juyzio a los duennos dellos en presencia de la otra parte, o substituyese otro personero, si dello ouiese poder, o que el duenno pusiese y otro. Por que tengo por bien e mando, que quando alguno rrecibiese personeria en pleito de otrie e vsase della, que la non pueda dexar e sea tenido de leuar el pleito fasta que sea acabado, ho presente en juyzio

1 FUERO REAL (Lib. I, tít. XI, ley X):

Despues que el Personero recibiere la personeria de otro en algun Pleyto, no la puede dexar fasta que aquel sobre que rescibio la personeria sea acabado, salvo si hubiere enfermedad, o otro embargo derecho, porque la no pueda tener; e si de otra guisa la dexare, pierda el galardon, que dende hubo de haber: e si por su culpa el dueño de la voz perdiere el Pleyto, o alguna cosa, dende el Personero sea tenido de pecharle aquello que perdio: y esto mismo establessemos de los Bozeros. (CE, I, pág. 338.)

el duenno del pleito en presencia de la otra parte, o que el duenno o el, si ouiere poder dello, ponga y otro personero, saluo por los otros casos señalados, que en el dicho fuero se contiene, que tengo por bien que la pueda dexar.

[3] Otrosi, porque en la Corte de Murcia se vsaua que la entrega e la vendita de los bienes muebles que el entregador fazia por mandado del alcalde, e la paga del precio de tales bienes, escriuia el entregador en su libro e daua su aluala de pagamiento, e desto non se escriuia cosa en los libros del rregistro de la corte saluo solamente el mandamiento de la entrega que el alcalde fazia al entregador, e algunas vezes acaecia que se perdian los libros del entregador, e a cabo de tiempo el creador o el su erederero que fallaua el mandamiento de la entrega e non la execucion nin la paga, pedia de cabo execucion e paga de la contia de que era mandado seer entregado; e esto era contra fuero e derecho e manera dannosa, de que se siguian muchos dannos, pidieronme merced que mandase que todas las execuciones que se fiziesen, asi de bienes muebles commo de rrayzes, se escriuiesen en los libros de la Corte. Por que tengo por bien e mando, que todas las execuciones e pagas que se fizieren daqui adelante, asi de bienes muebles commo de rrayzes, se escriuan conplidamente en los libros del rregistro de la Corte, segun se faran, porque sienpre finque en memoria a guarda del derecho de cada vna de las partes.

[4] Otrosi, por rrazon que los notarios muchos vezes ponien en las notas de los contractos la rrazon dellos tan breuemente, que quando otro notario sacaua la carta de alguna dellas ponía y mas o menos o mudaua la manera non cuydando lo fazer, e desto nascia muchos yerros e dannos por que todos non saben de vna guisa el curso de la noteria, pidieronme merced que mandase que todos los notarios pusiesen en las notas todas las rrazones conplidas de los contractos. Por que tengo por bien e mando que todo notario ponga en las notas de qualesquier contractos que fiziere todas las rrazones dellos, conplida e espacificadamente segun pasare entre las partes.

[5] Otrosi, porque quando algún notario muria, los alcalles dexauan de dar los sus libros de las notas que auia al fíio o al pariente suyo del notario, seyendo notario e ome para ello, e dauanlos non solamente a otro notario estranno mas partienlos entre muchos notarios, e este partimiento era contra fuero de las leyes¹, pidieronme merced que mandase que los erederos del notario eredasen los sus libros de las notas, asi que los pudiesen vender e ouiesen el precio dellos. Porque tengo por bien e mando que los erederos del notario que muriese, ereden los libros de las notas que del fueren e vendanlos publicamente, por Corte con actoridat de los alcalles, a otro notario que mas y diere, e partan los erederos entresi el precio dellos; e si alguno de los erederos fuere notario, el vno dellos, asi commo fuere mayor, aya los libros, si quisiere, pagando a cada vno de los otros su

¹ En el FUERO REAL (Lib. I, tít. VIII, ley IV) se establecía: ... e quando el *Escribano moriere*, los *Alcaldes recauden luego las notas del Registro de todas las cartas que aquel Escribano fizo, e devenlo dar al otro Escribano que viniere en su lugar, por mandado del Rey.* (CE, I, pág. 356.)

parte de lo que valieren, ca non tengo por bien que sean partidos, ante lo defiendo, porque si lo fuesen serian mas graues de fallar e pondrianse ante perder que teniendolos vno solo notario, pues mas rrazon es que los errederos del notario que trabajo en los libros los aya, commo dicho es, que otro notario estranno.

[6] Otrosi, porque algunas vegadas los que auian pleitos ante los alcalles acomendauanlos o ponian en fieldat dellos por el officio dineros o otras cosas de que era contienda, e quando ge los demandauan, despues que eran sallidos del officio passados sesenta dias, dezian que non eran tenidos de las tornar, segun vn preuilegio que el concejo de Murcia han, en que dize que si alguno ouiere querella del alcalle por rrazon del officio que se querellen del despues que fuere sallido del officio fasta sesenta dias, e si en este tiempo non se querellare non sea oydo despues sobre tal querella, e arman pleito sobrello, pidieronme mercet, que mandase, que aquellos que fuesen alcalles por tal preuilegio non se pudiesen escusar de tornar las cosas que les fuesen acomendadas, como dicho es, todos tienpos que les fuesen demandadas. Porque tengo por bien e mando, que cada que alguno demandare a qualquier que fuere oficial, quier alcalle, quier otro, la cosa quel acomendada o puesta en fieldat fuere por rrazon del officio, non pueda escusar de ge lo tornar por dezir que ge la non demando en los dichos sesenta dias, mas tornege la luego, ca non es guisado nin deue ser entendido que por tal rrazon se pueda nin deua defender de tornar la comienda o fieldat que rrecibio, seyendole demandada en el tiempo que segun fuero se puede demandar a otros.

[7] Otrosi, porque acaecia algunas vezes que algunos negauan las cosas que les eran acomendadas, quando ge las demandauan sus duennos que ge las encomendaron, e non las querian tornar fasta que les eran prouadas, e esto era cosa fea e muchos se atreuiian a ello por la ligera pena que era y puesta, pidieronme mercet que mandase que qualquier que negase la comienda, quel fuese fecha de qualquier cosa, aquel que ge la encomendara quando ge la demandare, que fuese penado por ella asi commo si la ouiese furtada. Porque tengo por bien e mando, que todo ome que negare qualquier cosa quel sea acomendada en deposito quando ge la demandare, si prouado le fuere, sea penado en todo commo si la ouiese furtada, ca non puede ome mayor furto fazer que negar la comienda de deposito a aquel que ge la encomendo.

[8] Otrosi, porque los omes han de fiar de sus seruietes e non se pueden guardar dellos, e acaecian algunas vezes que algunos dellos asi como deuiian ser leales a sus sennores fazian lo contrario, non guardando la su onrra commo deuiian, pidieronme mercet que mandase quel seruiete que se desposase con fiiia o ermana o parienta de su sennor, sin talante del, que muriese por ende; e si yoguiese con qualquier dellas, eso mesmo; otrosi, si la alcaotase e por su alcaotamiento fiziese mal, que muriese, e si mal non fiziese por el tal tractamiento, que rrecibiese cien açotes e fuese echado de la tierra. Porque tengo por bien e mando, que todo seruiete que se desposare sin talante de su sennor, en quanto con el morare, con

fia o hermana o parienta suya fasta en el grado que segun derecho non pueden casar vnos con otros, muera por ello; e si yuguere con cualquier dellas, aya esa mesma pena; e si alcaotare a muger de su sennor o a qualquier destas personas sobredichas, quier sea virgen, quier non, e por su tractamiento fiziere maldat muera; otrosi, e si non fiziere maldat solamente por el tractamiento rreciba cient açotes publicamente, corriendolo por la villa, e sea echado de la tierra por vn anno, e si el sennor alguna soldada le ouiere a dar non sea tenido de ge la pagar nil pueda ser demandada. E todo esto sea entendido de aquellas fias o hermanas o parientas del sennor o de su muger que moraren en casa del sennor, e non de las otras.

[9] Otrosi, porque algunas vegadas acaesciera que alguno acusaua a su muger de adulterio, e ella ante quel rrespondiese dezia que el fiziera adulterio, e prouandolo era quita de la acusacion segun fuero de las leyes¹, e desto se seguian muchos males, pidieronme mercet que mandase que la muger non fuese escusada de pena por tal rrazon de tal maleficio. Por que tengo por bien e mando que toda muger que daqui adelante fuere acusada de adulterio por su marido rreciba la pena que el fuero manda, si prouadol fuere, e non se pueda escusar ende por dezir que el fizo adulterio ante que ella, nin sea oyda sobre tal defension, ca muy desaguisada cosa e ocasion de mal seria si por tal rrazon pudiese escusarse de ser penada commo dicho es².

E a pedimento de los dichos sus personeros, mandeles dar todo esto, dar este quaderno, seellado con mio sello de cera colgado, el qual mando al dicho concejo que fagan poner a teniente de los sus fueros que han de Seuilla, e de las leyes, e fagan e se jucguen por el en todos los dichos casos commo dicho es, auiendolo por leyes segun en todo lo al fazen e se judgan por las otras leyes de los dichos fueros, e non fagan ende al. Fecho veynte dias de mayo, era de mill CCC LX annos. Yo Johan Miguel, lo fiz escreuir por mandado del Rey e de don Johan, su tio e su tutor. Alfonso Yanes. Martin Perez. Alfonso Peres. Alfonso Peres (*sic*). Johan Aluarez.

1 FUERO REAL (Lib. IV, tít. X, ley IV):

Si el marido que ficiere adulterio quisiere acusar a su muger que fizo adulterio, y ella dixere ante que diga de si, o de no, que no la pueda acusar porque el fizo adulterio, si gelo probare, puedalo desechar de la acusacion. (CE, I, página 408.)

2 Este fragmento ha sido publicado en *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España. Catálogo*, por la Real Academia de la Historia [Tomás Muñoz y ROMERO]. Madrid, 1852, pág. 158.

VI

1322, Mayo, 25. Cuéllar.

ALFONSO XI, CON SU TUTOR EL INFANTE DON JUAN MANUEL, CONFIRMA AL CONCEJO DE MURCIA, DIVERSAS DISPOSICIONES DICTADAS EN LAS CORTES DE 1313¹ Y CONTENIDAS EN PRIVILEGIO, QUE INSERTA, EXPEDIDO EN CUÉLLAR EL 6 DE AGOSTO DE DICHO AÑO.

Fols. 28 r.-30 v.^o

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. Pero Martinez Ca[l]uillo, e Johan Lopez de Diacastillo e Manuel Porcel, procuradores del concejo de Murcia, mostraron a mi e a don Johan, fíio del infante don Manuel, mio tio e mio tutor e guarda de mios rreynos, vna carta fecha en esta guisa:

Seapan quantos esta carta vieren, commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, por fazer bien e mercet al concejo de la noble cibdat de Murcia, por muchos seruicios que fizieron a los Reyes onde yo vengo, e por que Pero Martinez Caluillo e Alfonso Perez, sus personeros, que vinieron agora a estas Cortes, me mostraron por ellos que el Rey don Alfonso, mio visauelo, que parayso aya, les otorgo con su carta plomada, que ellos tienen, que todos los vezinos moradores en la dicha ciudat de Murcia fuesen franqueados por todos los mios rreynos e el mio sennorio, de la qual franquiza dicen que han vsado sienpre, saluo de algun poco tiempo aca que los almoxarifes que arriendan el derecho del mio almoxarifadgo de Murcia non ge lo quieren guardar en el adoana, de que se sigue cada dia gran despoblamiento de la dicha ciudat; e pidieronme mercet que yo les mandase guardar la dicha franquiza e que ge la confirmase. E yo, entendiendo que es mio seruicio, otorgoles e confirmoles todos los preuilegios, e franquizas, e libertades, e vsos e costunbres que el Rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, les dio, e confirmo e mando a los almoxarifes o a otros qualesquier que rrecabdaren la rrenta del adoana e el almoxarifatgo de Murcia, que guarden a la dicha ciudat la franquiza dicha bien e conplidamente.

[2] Otrosi, los dichos Pero Martinez e Alfonso Perez me dixeron que el dicho Rey don Alfonso mando por su preuilegio que commo quier que el ouiese rretenido para si pesos e mesuradgos que del pesar e del medir vsaren en la dicha ciudat de Murcia, segun vsauan en Seuilla, e despues aca que sienpre se vso entrellos, que quando algunos conprauan o

1 Las Cortes se celebraron en Palencia. En los Ordenamientos publicados por la Real Academia de la Historia no se inserta éste.

vendian alguna cosa que lo pesauan o lo median en sus casas, saluo de poco tiempo aca, que los dichos almozarifes non ge lo consienten; e pidieronme mercet que les mandase guardar e confirmar el dicho preuilegio. E yo, entendiendo que es mio seruicio, tengolo por bien, e otorgoles e confirmoles el dicho preuilegio que el Rey don Alfonso les dio, e mando que los almozarifes nin otro ninguno non sea osado de les pasar contra ello en ninguna cosa, so la pena que en el dicho preuilegio se contiene.

[3] Otrosi, porque los dichos Pero Martinez e Alfonso Perez me dixeran que los dichos almozarifes por muy pequenna achaque toman los mercadores que vienen a Murcia con sus mercadurias lo que les fallan, diciendo que furta[n] mio derecho, e por esta rrazon que rrezelan los mercadores de venir; e pidieronme mercet que mandase en esto lo que touiese por bien. E yo tengolo por bien, e mando que si alguno fuese fallado que encubre el derecho del adoana o el almozarifatgo de mecardoria o de otra cosa porque haya de pagar los derechos del almozarifatgo, que peche doblado aquel derecho que fuere fallado que encubre de aquella cosa e non mas.

[4] Otrosi, me mostraron los dichos Pero Martinez e Alfonso Perez, que el rrey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, mando por su carta que non tomasen a ningun vezino de Murcia en el almodi la scudilla de farina dos ducados (?) cada cafiz, que solien y tomar, por que era contra las mercedes e libertades que auian de los Reyes passados e el los confirmara, e agora que ge lo non quieren guardar; e me pidieron mercet que les mandase guardar la dicha carta e mercet que el Rey mio padre les fiziera. E yo, tengolo por bien, e otorgoles la dicha carta e mercet que el Rey mio padre les fizo, e confirmogelo en todo segun que en ella dize, e mando que ninguno non sea osado de les pasar contra ella, so la pena que en la dicha carta se contiene.

[5] Otrosi, me mostraron los dichos Pero Martinez e Alfonso Perez, que el dicho Rey don Alfonso otorgo a la dicha ciudat de Murcia por su preuilegio que cada vnos en sus casas pudieren tennir pannos de todas colores, saluo de judio e de grana lacar e brasil, que dixo que rretenia para si e para sus rrentas, e destas tintas non tinniese ninguno si non en la caldera que el rretenia para si; e que commo quier que el esso asi rretouo fasta aqui, que nunca se vso de tener tal caldera nin de tennir de aquellas tintas, e que ay muchos en la dicha ciudat que si lo pudieren fazer francamente en sus casas, commo fazen en otros muchos logares, que la tennien e que farien y pannos. E yo, entendiendo que es mio seruicio e por que la dicha cibdat se mejore, tengolo por bien e mando que todos los que tennir quisieren de las tintas dichas en sus casas e fazer pannos, que lo puedan fazer francamente, e que tengan calderas de suyo en que los tingan e non lo dexen de fazer por lo que el dicho preuilegio del Rey don Alfonso dize nin por otra rrazon.

[6] Otrosi, me mostraron los dichos Pero Martinez e Alfonso Perez, que despues que los alcalles de la villa han dado algun juyzio non finado en los pleitos que son antellos, la parte que se tiene por agraiada asignada su alçada alli o deue, el calle que libra las alçadas alli en Murcia

vee el proceso, e si falla que el juyzio de que se sigue el alçada non fue bien dado, que rretiene el pleito, e esto que es gran costa a las gentes; e pidieronme mercet que mandase que despues que el juez de las alçadas ouiere librado el pleito del alçada, que commo quier que rreuoque el juyzio de que aquella se siguió, que enbie el pleito al otro alcalde de la villa que el pleito non jugo, por que non ay alçada para mi sinon a suia difinitiva. E yo, por guardarlos de costa e de danno, tengolo por bien, e mando que vse asi daqui adelante. Otrosi, mando al dicho alcalde de las alçadas, que quando alguna alçada viniere ante el, que vea el juyzio sobre que se siguió el alçada e la rrazon por que se siguió, e que lo confirme o lo rreuoque segun que fallare por fuero o por derecho pero que non lo rretenga antel.

[7] Otrosi, porque me dixeron que los juyzios non finados an alçada las partes o qualquier dellas que se tiene por agraviada, que es gran danno de las gentes, tengo por bien que en ningun juyzio non finado si non fuere tal que torne a afinado que non aya y alçada, pero que finque en saluo a la parte que se touiere por agraviada, que pueda poner sus agrauamientos en aquella rrazon bien asi commo si fuese ende seguida alçada, e esto quando siguien apellacion del juyzio afinado.

[8] Otrosi, me dixeron que algunos demandauan debdas que diz que son devidas a ellos o a sus padres o a otros por cuya voz demandan, e a las vezes aquellos que son demandados prueuan que las debdas son pagadas, e por que en este caso non ha fuero en que mande pagar alguna pena, pidieronme mercet que yo que la pusiere, por que ninguno non demande a sabiendas la debda que es pagada. E yo tengo por bien e mando, que ninguno que debda alguna quisiere demandar por si o por otrie que non sea oydo, si non que de ante fiador que si fuere prouado que es pagada la dicha debda que la peche doblada aquel a quien la demandare.

E mando por esta mi carta a don Johan, mio tio, fio del infante don Manuel, mio mayordomo mayor e adelantado por mi en esse rregno, que guarde e faga guardar al Concejo de la dicha ciudat de Murcia todas estas mercedes e confirmamientos que les yo fago por esta mi carta, e que non passe nin consienta que ninguno les passe contra ello nin en parte dello, en ninguna manera, so la pena que en los preuilegios e cartas que ellos tienen en esta rrazon se contiene, e non fagan ende al e seruirme ha en ello e yo gradecergelo he mucho. E por que esto sea firme e non venga en dubda, mande dar esta carta al Concejo de la ciudat de Murcia, seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Cuellar, seys dias de agosto, era de mill CCC LI. Ruy Perez Dalcala, notario mayor del Andaluzia, la mande fazer por mandado del rrey e del infante don Johan, su tio e su tutor. Yo Ruy Perez la fiz escreuir. Ruy Perez.

Agora los dichos Pero Martinez, e Johan Lopez e Manuel Porcel, pidieronme mercet que ge lo mandase confirmar e que ge lo confirmase. E yo, con acuerdo e con consejo del dicho don Johan, fio del infante don Manuel, mio tio e mio tutor, e por fazer bien e mercet al dicho Concejo de Murcia, e que aquel lugar se pueble, veyendo que es gran mio seruicio, tengolo por bien, e otorgo e confirmo la dicha carta al dicho Concejo, e mando

que vala e les sea guardada en todo tiempo, e vsen e se ayuden della e fagan por ella en todo e por todo, segun que en ella dize, todos los que agora y son e seran daqui adelante para sienpre. E defiēdo firmēmente que ninguno non sea osado de ge lo enbargar nin contrallar en todo nin en parte, nin pasar nin quebrantarles la dicha carta e si alguno o algunos lo fizieren, por cada vez mando que peche cada vno a mi de pena mill marauedis de la dicha moneda nueua, e al dicho Concejo o a quien su voz touiere quinientos marauedis desta misma moneda, e todo el danno doblado, e lo que fiziere non vala nin pueda ser allegado por vso en ningun tiempo contra el dicho concejo, en general nin en special, saluo en lo que dize en la dicha carta de los que encubrieren el derecho de almoxarifatgo que lo pague doblado, que tengo por bien e mando que esto sea entendido solamente en los vezinos de la villa que non troxieren las mercadorias al adoana, que pague doblado el derecho que pagarian si francos non fuesen, e non ayan otra pena, e los extrangeros quel derecho de almoxarifadgo encubrieren de las mercaduras pierdan todo aquello de que lo encubrieren segun sienpre fue acostunbrado. Otrosi, mando que vsen los vezinos de la ciudad de los pesos e de los mesuradgos segun vsaron por el dicho preuilegio que dizen que tienen del Rey don Alfonso, mi visauelo, en que vsaren dello segun vsan en Seuilla. E por que todo esto sea firme mandeles ende dar esta mi carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Cuellar a XXV dias de mayo, era de mill CCC LX annos. Yo Johan Sanchez la fiz escreuir por mandado del Rey e de don Johan, su tio e su tutor. Alfonso Yanes, Johan Miguel, Alfonso Perez.

VI

ARANCELES DE TOLEDO

Los aranceles de las rentas de la ciudad de Toledo, que publico, fueron formados en el año 1562 por el regidor Juan Gómez de Silva y el jurado Juan de San Pedro de Palma, que los recopilaron, en presencia del señor marqués corregidor, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Toledo a la petición del mayordomo de la ciudad Alonso de Torres, para evitar los abusos que se venían cometiendo por los arrendadores de las rentas y para conocimiento de los interesados en el pago de los tributos.

Ya en el año 1355, y por los mismos motivos de evitación de abusos en el cobro de los derechos que correspondían a almotacenes y alamines, se formó por el repostero mayor del rey don Pedro, Gutierre Ferrández de Toledo, alcalde mayor de la ciudad, un código conocido con el nombre de "arancel" y formado por cincuenta y cuatro títulos, que más propiamente es una compilación de las ordenanzas y usos antiguos¹.

1 Véase el prólogo de Antonio Martín Gamero a las *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*, Tole-